

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de noviembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 1100140030122023 00 857 01

Resuelve el juzgado la impugnación que fue sometido el fallo de tutela proferido el 20 de septiembre de 2023, por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la acción de tutela promovida por RICARDO RAMOS ROSERO contra la GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN SAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Ricardo Ramos Rosero presentó acción de tutela reclamando la protección constitucional del derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, que tutelada la aludida garantía, se ordene al GRUPO EMPRESARIAL PROTECCIÓN SAS, resolver la petición presentada el 17 de marzo de 2023 “*en el efecto positivo*” y en el término de 24 horas.

En apoyo de sus pretensiones expuso, en síntesis, que, el 17 de marzo de 2023, la entidad accionada recibió una petición, de la cual, a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido respuesta.

1.3. Admitida la tutela y notificado el Grupo Empresarial Protección S.A.S informo que el día 14 de abril de 2023 con el radicado No. 20239980192202, remitió respuesta al correo rosebrier59@gmail.com, dado que este fue el correo electrónico por medio del cual les fue entrada la petición y el mencionado en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, solicitó negar todas y cada una de las pretensiones incoadas por el accionante, en razón a que se configura la carencia actual del objeto, por hecho superado.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, luego de considerar que observaba vulnerado el aludido derecho fundamental, porque, si bien el ente accionado dio respuesta desde el 14 de abril de 2023, lo cierto es que, el correo electrónico al cual se remitió la respuesta (rosebrier59@gmail.com), no corresponde a la dirección electrónica informada por el accionante para efectos de notificación, en el escrito genitor de la acción, como en la petición elevada por el accionante, siendo la dirección correcta objetivosjuridicos@gmail.com.

Con fundamento en lo anterior concedió el amparo implorado, y ordenó a la entidad tutelada, en un término perentorio, dar respuesta a la petición y notificar la misma en debida forma al interesado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el Grupo Empresarial Protección SAS, impugnó el fallo de tutela de primera instancia, argumentando que dio respuesta a la petición del actor de forma clara y de fondo el 14 de abril de 2023 con radicado de salida SAL. 20239980196202 al correo rosebrier59@gmail.com, cuya respuesta se adjunto a la contestacion de la tutela, misma que fue reiterada con radicado de salida SAL 20239980223402 de fecha 19 de septiembre de 2023 al correo objetivosjuridicos@gmail.com, complementando la anterior. Solicitó por tanto "...cerrar la fase tutelar..."

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. Sobre el caso en particular, respecto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.¹

¹ Artículo 23.C.P

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32² y 33³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

4.4. En este caso, la entidad accionada impugna la decisión advirtiendo que dio respuesta a la petición mediante radicados de salida del 17 de marzo de 2023 y 19 de septiembre de la presente anualidad, sin embargo, valga señalar que fue como consecuencia de la interposición de la presente acción de tutela que se direccionó la notificación de una nueva respuesta al correo electrónico citado en la sentencia de tutela, pues en la primera oportunidad se dirigió la memoria respuesta a un correo que no fue informado para efectos de notificación por el interesado, siendo esa la razón para que se tutelara el citado derecho de petición.

Evidentemente al momento de verificarse el fallo de tutela no se observaba acreditada en el paginario, la notificación de la respuesta al correo electrónico denunciado para ese fin por el interesado en el petitorio, siendo por esa específica razón que se tuteló el derecho de petición, y por lo mismo, no habría lugar a revocar el fallo impugnado, puesto que, para el momento de su emisión, se reitera, no se hallaba debidamente acredita la notificación de la respuesta al derecho de petición al petente, tal como lo advirtió el Juez de primera instancia.

Diferente es que la accionada haya acatado la orden judicial, como en efecto, se informó en el escrito de impugnación visible en el registro digital 008, escrito que allegó el 21 de septiembre de 2023 con las respectivas constancias de notificación. Así las cosas, tal panorama no implica ni comporta la revocatoria del fallo de primera instancia, mas sin embargo, la actividad ejecutada por la accionada dirigida a notificar una nueva respuesta al petente en la dirección denunciada en el petitorio, habrá de tomarse en cuenta como cumplimiento de la orden judicial mencionada.

5. CONCLUSIÓN

² Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

³ Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

Por lo anteriormente considerado, se mantendrá el fallo de tutela impugnado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

6.1 CONFORMAR el fallo de tutela de fecha 20 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2 NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ysl

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadf364ad58a9a196d968906b875a9ef24d3125c04781fa51324a5fea1273d84**

Documento generado en 03/11/2023 04:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>